

AUTO No. **0282** DE 2018
(09 de marzo)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe de Seguimiento Ambiental a la Resolución No. 1218 de 2013 – Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Corregimiento de Los Remedios, Municipio de Albania, La Guajira, radicado bajo el No. Rad: INT-4874 fechado el 20/12/2017, rendido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, describió lo siguiente:

1. INTRODUCCIÓN Y/O RESEÑA

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del corregimiento de Los Remedios, municipio de Albania - La Guajira, fue aprobado por CORPOGUAJIRA mediante Resolución 1218 de 2013; y se diseñó para un horizonte de diez (10) años.

El corregimiento de Los Remedios, municipio de Albania, cuenta con una cobertura de redes de alcantarillado del 100%, no obstante, las viviendas no están conectadas debido a que no se encuentra en operación la planta de tratamiento. El 100% de las viviendas del corregimiento cuentan con pozas sépticas.

No se han presentado avances y/o ejecución de las actividades contenidas en la Resolución 1218 de 2013, para los periodos 2016 y primer semestre de 2017.

2. DESARROLLO DE LA VISITA.

Cuadro No 1. Actividades propuestas en el PSMV.

Proyectos y actividades	Periodo 2017
ROTURA Y RECONSTRUCCIÓN DE VÍAS, ANDENES, SARDINELES Y PISOS	En el recorrido realizado por el corregimiento de Los Remedios, se evidencio que en la totalidad de las calles están pavimentadas y cuentan con andenes. El municipio de Albania no ha presentado información de avances físico y/o financieros que vallan encausados al cumplimiento de las actividades propuestas en el PSMV.
INSTALACIÓN DE DOMICILIARIAS	Se informa por habitantes de la comunidad que todo el corregimiento cuenta con redes de alcantarillado, pero que las instalaciones domiciliarias solo se realizaron hasta la cajilla de inspección ubicada frente a cada vivienda. El 100% de las viviendas utilizan pozas sépticas. El municipio de Albania no ha presentado información de avances físico y/o financieros que vallan encausados al cumplimiento de las actividades propuestas en el PSMV.

POZOS DE INSPECCIÓN	Según información presentada por habitantes del corregimiento, todas las viviendas cuentan con cajillas o pozos de inspección frente a cada vivienda. El municipio de Albania no ha presentado información de avances físico y/o financieros que vallan encausados al cumplimiento de las actividades propuestas en el PSMV.
SISTEMA DE TRATAMIENTO	Se logró evidenciar las instalaciones de una planta de tratamiento de aguas residuales. La planta no se encontraba en operación, por el aspecto de sus componentes; se puede asegurar que nunca ha operado. El sistema se encontraba abandonado y enmontado. En el camino que conduce al sistema de tratamiento, se evidenció una tolva con compartimientos internos que hace parte de dicho sistema. El municipio de Albania no ha presentado información de avances físico y/o financieros que vallan encausados al cumplimiento de las actividades propuestas en el PSMV.
SISTEMA DE PRETRATAMIENTO (CRIBADO, DESARENADOR Y MEDICIÓN)	No se presenta información del sistema de tratamiento existente, de tal manera que se pueda verificar el cumplimiento total de esta actividad. El municipio de Albania no ha presentado información de avances físico y/o financieros que vallan encausados al cumplimiento de las actividades propuestas en el PSMV.
SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN CÁMARA DE DISTRIBUCIÓN	No se presenta información del sistema de tratamiento existente, de tal manera que se pueda verificar el cumplimiento total de esta actividad. El municipio de Albania no ha presentado información de avances físico y/o financieros que vallan encausados al cumplimiento de las actividades propuestas en el PSMV.
TRATAMIENTO PRIMARIO LAGUNAS FACULTATIVAS	No se evidencio sistema de tratamiento lagunar.
TRATAMIENTO SECUNDARIO LAGUNAS DE MADURACIÓN	No se evidencio sistema de tratamiento lagunar.
MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y PLANTA DE TRATAMIENTO	El municipio de Albania no ha presentado información de avances físico y/o financieros que vallan encausados al cumplimiento de las actividades propuestas en el PSMV.
PROYECTO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA LA CAPACITACIÓN SOBRE LA CULTURA DEL AHORRO DEL AGUA	El municipio de Albania no ha presentado información de avances físico y/o financieros que vallan encausados al cumplimiento de las actividades propuestas en el PSMV.
PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE REDES	El municipio de Albania no ha presentado información de avances físico y/o financieros que vallan encausados al cumplimiento de las actividades propuestas en el PSMV.
PROYECTO DE ENCERRAMIENTO (BARRERA FORESTAL), MANTENIMIENTO LIMPIEZA DE LAGUNA DE VERTIMIENTOS	No se evidencia algún sistema de tratamiento compuesto por lagunas de oxidación. El municipio de Albania no ha presentado información de avances físico y/o financieros que vallan encausados al cumplimiento de las actividades propuestas en el PSMV.

PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE CONEXIONES ERRADAS	<p>El municipio de Albania no ha presentado información de avances físico y/o financieros que vallan encausados al cumplimiento de las actividades propuestas en el PSMV.</p>
--	---

3. OTRAS OBSERVACIONES

3.1. Inventario de Bifenilos policlorados

Según lo establecido en la Resolución 0222 de 2011, los equipos y residuos contaminados con Bifenilos Policlorados pueden afectar el medio ambiente y generar degradación ambiental, dadas sus características de persistencia, toxicidad, bioacumulación y efectos agudos y crónicos en los organismos vivos y en el medio ambiente, si no se gestionan y manejan adecuadamente. También establece que todos los propietarios de equipos y desechos que consisten, contienen o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), deben identificar y marcar sus existencias para efectos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral, de conformidad con los requisitos establecidos en dicha Resolución. (Para efectos de la aplicación de esta Resolución el término equipo comprenderá aquellos que hayan contenido o contengan fluidos aislantes en estado líquido como los transformadores eléctricos, condensadores eléctricos, interruptores, reguladores, reconectores u otros dispositivos)

Así mismo, el propietario debe comprobar, y así poder acreditar ante la autoridad ambiental competente cuando sea requerido, el contenido de PCB en cualquier matriz mediante ensayo analítico. Para los equipos nuevos, se deberá disponer de la certificación por parte del proveedor de que el equipo fue fabricado libre de PCB y se deberá soportar que desde su adquisición no haya sido objeto de ningún tipo de intervención que implique la manipulación de su fluido aislante.

También en dicha Resolución se establecen prioridades en la identificación y eliminación de uso como medida de reducción del riesgo, por lo cual el propietario deberá tomar todas las medidas necesarias para priorizar la identificación y eliminación del uso de los equipos contaminados con PCB situados en zonas entre las cuales, en primera instancia, se considerarán las siguientes:

1. Plantas de tratamiento de agua para consumo humano.
2. Plantas de beneficio animal.
3. Plazas de mercado.
4. Industrias de alimentos.
5. Restaurantes y zonas de comida en centros comerciales.
6. Industrias farmacéuticas.
7. Hospitales.
8. Instituciones educativas.

El municipio de Albania, es propietario de equipos que contienen o pueden contener fluidos aislantes en estado líquido como los transformadores eléctricos, condensadores eléctricos, interruptores, reguladores, reconectores u otros dispositivos, por lo que debe registrarse en el Inventario de Bifenilos Policlorados e iniciar la gestión de identificación y marcado de los equipos de su propiedad teniendo en cuenta que dichos equipos están situados en zonas neurálgicas de atención inmediata por el manejo de agua para consumo humano.

En el seguimiento realizado se evidenciaron equipos tipo transformador eléctrico que pueden estar contaminados o puede haber sido fabricados con Bifenilos Policlorados, ubicados en el suelo, expuestos a la intemperie y susceptible de presentar derrames. Así mismo, se evidenciaron equipos en uso.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO

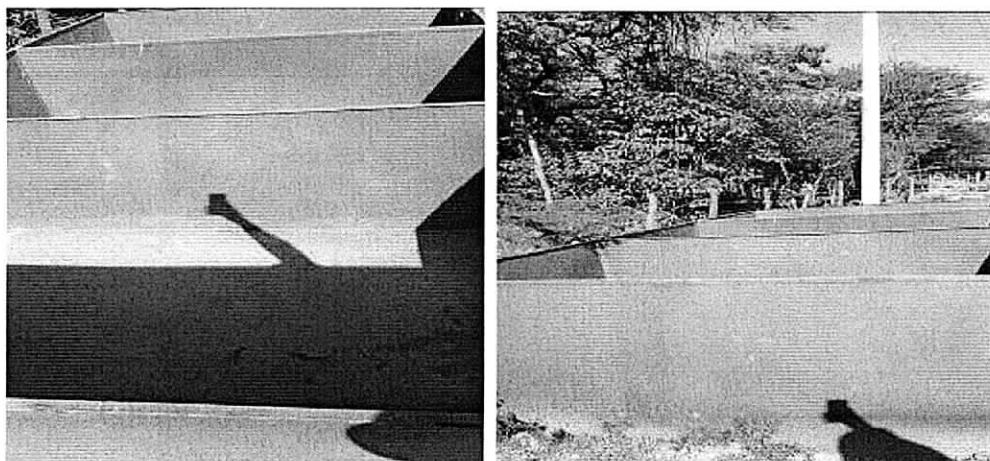




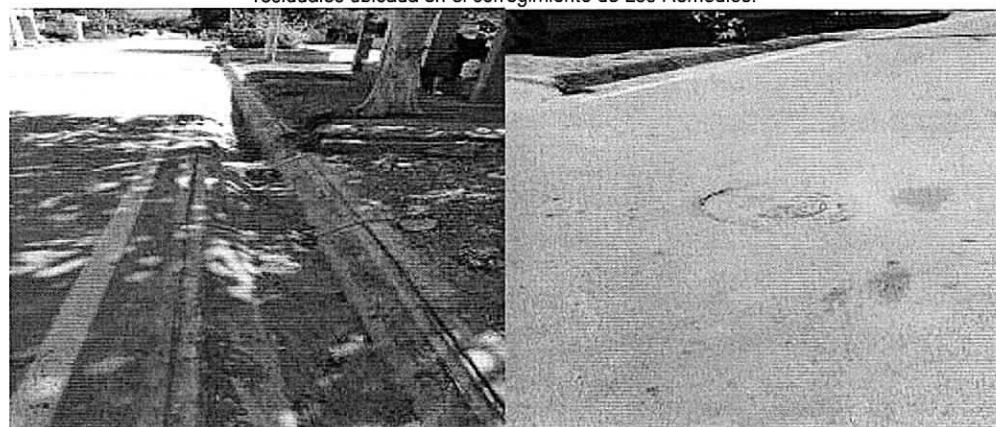
Fotografías No 1 - 2. Planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en el corregimiento de Los Remedios.



Fotografía No 3. Manholes conectados desde el corregimiento de Los Remedios hasta la Planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en el mismo corregimiento.



Fotografías No 4 - 5. Estructura tipo tolva y filtro colocada en medio del sendero que dirige hacia la Planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en el corregimiento de Los Remedios.





Fotografías No 6 - 8. Redes de alcantarillado, cajillas de inspección en la entrada de las viviendas y canales colectores de aguas lluvias a un costado de las vías.

5. CONCEPTO TECNICO Y CONNOTACIÓN AMBIENTAL

Realizada la visita técnica de seguimiento ambiental, para verificar el cumplimiento de las actividades propuestas en la Resolución 1218 de 2013 – por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento Manejo de Vertimientos aprobado para el corregimiento de Los Remedios, municipio de Albania – la Guajira, se concluye lo siguiente:

- El municipio de Albania no presenta a CORPOGUAJIRA, informes de los avances físicos y/o financieros de las actividades e inversiones programadas semestralmente en el PSMV aprobado mediante Resolución 1218 de 2013, y metas individuales de reducción de carga contaminante anualmente.
- Presenta incumplimiento en la presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.
- Incumplimiento en lo establecido en la Resolución 0222 de 2011, gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados, entendiendo que los equipos y residuos contaminados con Bifenilos Policlorados pueden afectar el medio ambiente y generar degradación ambiental, dadas sus características de persistencia, toxicidad, bioacumulación y efectos agudos y crónicos en los organismos vivos y en el medio ambiente, si no se gestionan y manejan adecuadamente.

6. RECOMENDACIONES

Entendiendo que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento están encaminados al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales y reducción de la carga contaminante de las mismas generadas en centros poblados; el incumplimiento o la no formulación y/o ejecución de los mismos traería como consecuencia la contaminación de cuerpos de aguas superficiales, subterráneos y suelos acarreando riesgos para la salud y vida de las personas, se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido a lo establecido en la Resolución 1218 de 2013 – por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de los Remedios, municipio de Albania, por lo siguiente:

- El municipio de Albania no presenta a CORPOGUAJIRA, informes de los avances físicos y/o financieros de las actividades e inversiones programadas semestralmente en el PSMV, y metas individuales de reducción de carga contaminante anualmente.
- Presenta incumplimiento en la presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

- Incumplimiento en lo establecido en la Resolución 0222 de 2011, gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados, entendiendo que los equipos y residuos contaminados con Bifenilos Policlorados pueden afectar el medio ambiente y generar degradación ambiental, dadas sus características de persistencia, toxicidad, bioacumulación y efectos agudos y crónicos en los organismos vivos y en el medio ambiente, si no se gestionan y manejan adecuadamente.

Que teniendo en cuenta el Informe de Seguimiento Ambiental a la Resolución No. 1218 de 2013, radicado bajo el No. Rad: INT-4874 fechado el 20/12/2011, este Despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a

gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que mediante Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 el Gobierno Nacional reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 11I- Libro 11 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, prohibiciones de vertimientos, etc.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 no se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el Decreto Nacional 4728 de 2010, establece en cuanto a la fijación de la norma de vertimiento que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que según el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que el artículo 1º de la Resolución No. 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, define al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados

con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Que para esta SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra en contra del MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, teniendo en cuenta los hechos descritos en el informe relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior, LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, identificado con NIT. 839.000.360-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Alcalde del MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso por la vía

gubernativa conforme a lo preceptuado en Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).



FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca
Revisó: J. Palomino.